

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-364/2019.

RECORRENTE: FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Ricardo Sánchez Flores, por propio derecho, para controvertir la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica **SM-JDC-181/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Renuncias de los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí presentaron renuncia irrevocable a sus cargos.

II. Convocatoria para la renovación de dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. El quince de enero del año que transcurre, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí emitió la convocatoria para elegir a los titulares sustitutos de la Presidencia y de la Secretaría General de ese Comité, para la conclusión del periodo estatutario 2016-2020.

III. Asamblea electiva. El veintiséis de enero pasado, el Consejo Político Estatal del referido partido político en San Luis Potosí, mediante Asamblea Electiva, eligió como Presidente y Secretaria sustitutos a Elías Jesrael Pesina Rodríguez y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, respectivamente; y, en la propia fecha, rindieron protesta.

IV. Instancia partidista (CNJP-JDP-SLP-009/2019). El uno de febrero de dos mil diecinueve, Francisco Ricardo Sánchez Flores presentó demanda ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la asamblea precisada en el párrafo que antecede. Medio de defensa que se resolvió el veintiséis de febrero siguiente en el sentido de desechar la demanda, al considerar que se

presentó extemporáneamente y que el actor carecía de legitimación.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TESLP/JDC/07/2019). El cuatro de marzo del año en curso, el actor controvertió la resolución emitida en el juicio partidista identificado con la clave CNJP-JDP-SLP-009/2019.

Juicio que se resolvió el nueve de abril siguiente, en el sentido de confirmar el desechamiento por extemporaneidad decretado por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando se desestimó la causal de falta de legitimación.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (SM-JDC-181/2019) -Acto impugnado-. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, Francisco Ricardo Sánchez Flores presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal local descrita en el párrafo anterior.

Juicio ciudadano federal que fue resuelto el nueve de mayo del año que corre, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida en el juicio TESP/JDC/07/2019.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, Francisco Ricardo Sánchez Flores interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

b. Recepción en Sala Superior. El quince de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

c. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-364/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso pudiera estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que, de autos se advierte¹ que la sentencia impugnada se notificó por estrados el **nueve de mayo** del año en curso; en tanto que el escrito impugnativo fue presentado hasta el **catorce de mayo** siguiente.

De este modo, si se tomaran en cuenta **todos los días como hábiles**, por considerar que el asunto está vinculado con un proceso electivo para la renovación de la presidencia y la secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, se llegaría a la conclusión de que el recurso se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en la ley para interponer el recurso de reconsideración.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la cadena impugnativa tuvo su origen en un medio de defensa que presentó el recurrente ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional; órgano partidista que desechó el medio de defensa al considerar actualizadas dos causales de improcedencia: la extemporaneidad y la falta de legitimación del promovente.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió juicio ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, argumentando, entre otras cuestiones, que el medio de defensa intrapartidista no era extemporáneo, porque se hizo valer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado.

¹ Constancia de notificación visible a foja 108 del Cuaderno Accesorio 1 del presente medio de impugnación.

El Tribunal local confirmó el desechamiento del medio intrapartidista, al considerar, esencialmente, que en términos del artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, todos los días y horas resultan hábiles y que, aplicando esa regla al caso concreto, el medio de defensa intrapartidista promovido por el inconforme se presentó en forma extemporánea².

En contra de lo resuelto por el Tribunal local, el recurrente promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional responsable e insistió en que el medio de impugnación intrapartidista se presentó oportunamente.

La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el estimar que el medio de impugnación intrapartidista se presentó extemporáneamente, tal como lo consideraron la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional y el Tribunal Electoral local.

En ese orden, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima que, en caso de desecharse el recurso de reconsideración con base en la causal de improcedencia de extemporaneidad, se podría incurrir en el **vicio lógico de petición de principio**, porque conllevaría a prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, en todo caso, el análisis de la forma en que debe realizarse el cómputo para la presentación de los medios de impugnación, estaría relacionada con la materia del fondo del presente asunto.

² Resolución que obra en a fojas 252 a 261 del Cuaderno Accesorio 2 del asunto que nos ocupa.

Sirve de base a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **135/2001**³, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*”

No obstante, en el caso se actualiza una diversa causal de improcedencia, porque no se cumple el requisito especial de procedibilidad, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

Por ese motivo, la demanda se debe **desechar de plano**, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro: **187973**.

inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰.

e. Ejercer control de convencionalidad¹¹.

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.

i. Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

Entonces, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración referidas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

B. Acto impugnado

La materia de impugnación tiene su origen en la elección de los dirigentes estatales sustitutos del Partido de la Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

El aquí recurrente presentó una impugnación intrapartidista para cuestionar la referida elección. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó desechar la impugnación por considerarla extemporánea y porque estimó que el actor carecía de legitimación.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018** y sus acumulados.

Inconforme con ello, el aquí recurrente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual quedó registrado con la clave expediente TESLP/JDC/07/2019. El mencionado órgano jurisdiccional confirmó la resolución de la instancia partidista, al estimar que el medio intrapartidista se presentó extemporáneamente.

Posteriormente, el inconforme promovió el medio de impugnación federal del que conoció la Sala Regional responsable. Al respecto, la Sala Regional consideró que debía confirmarse la sentencia del Tribunal Local, porque el juicio del militante promovido ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, se presentó fuera de los cuatro días establecidos en la normativa partidista, al tenor de las siguientes consideraciones:

Determinó que la extemporaneidad se actualizó, a partir de lo establecido en la convocatoria para la renovación del Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en la cual se estableció que la asamblea partidista electiva tendría lugar el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, sin determinar una forma especial de comunicación o notificación para dicho acto, por lo que el actor estaba vinculado a los actos que tuvieran lugar en las etapas y plazos previstos en ésta.

La Sala regional explicó que, en razón de lo anterior, el veintiséis de enero pasado, era la fecha a partir de la cual surtió efectos y los militantes quedaron vinculados a los resultados de la asamblea partidista, como los actos del procedimiento interno que no tiene una forma especial de comunicación.

En consecuencia, la Sala Monterrey estimó que no le asistió la razón al promovente al afirmar que el plazo para impugnar comenzaba a partir del veintiocho de enero, día en que dijo haber tenido conocimiento del acto impugnado.

Asimismo, la responsable señaló que no le asistía la razón al inconforme respecto a que el plazo debía empezar a correr hasta el veintiocho de enero, porque aun cuando hubiese estado vinculado por la asamblea de veintiséis de enero, ese acto debía surtir efectos conforme a las reglas de la notificación de estrados del Código de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

La Sala responsable agregó, que la aducida falta de notificación no vulneró los derechos político-electorales del promovente, pues no se encontraba participando activamente en el procedimiento de selección de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del PRI.

Razones por las que la Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

C. Agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente señala en esta instancia jurisdiccional que la Sala Regional Monterrey indebidamente consideró que los agravios hechos valer en la instancia local resultaran infundados e inoperantes, actuando de forma parcial.

Asimismo, señala que la responsable se coordinó con el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y con la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para confirmar el desechamiento

primigenio, sin dar alguna razón para obstruir el acceso a la jurisdicción.

Finalmente, aduce que la resolución controvertida carece de fundamentación, al no señalar la normatividad por la cual desechó su medio de impugnación, vulnerando aspectos formales del proceso, lo que implica denegación de justicia.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la sentencia impugnada atiende o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas la determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la diversa resolución intrapartidista que tuvo por presentado de forma extemporánea el medio de defensa intrapartidista que hizo valer el ahora recurrente para inconformarse con la elección de dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Además, el recurrente no hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, ni formula planteamientos en el sentido de que

la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque, como se vio, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar una supuesta falta de exhaustividad y una carente fundamentación y motivación en la sentencia de la Sala Regional Monterrey; aspectos de exclusiva legalidad.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE